

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 26° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14763-2019
CARATULADO : CUBELLI/C. D. E.

Santiago, diecinueve de Enero de dos mil veintidós

VISTOS.

Con fecha 2 de mayo de 2019, Cesar Antonio Barra Rozas, abogado, en representación convencional de VICENTE PABLO CUBELLI HURTADO, jubilado, ambos domiciliados para estos efectos en calle Blanco N° 1623, oficina 1602, comuna de Valparaíso, deduce demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios, en contra FISCO DE CHILE, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, fundada en los hechos que se describirán, los que han sido elaborados a partir del relato directo de su representado:

“Aproximadamente las 03:00 de la madrugada del día 15 de noviembre de 1993, irrumpieron diez o más efectivos de la CNI (Central Nacional de Informaciones) en la casa de sus padres ubicada en Población Los Paltos, pasaje N° 974, cuando. Se trasladaban en vehículos tipos furgones particulares con los vidrios polarizados y mucho armamento con los cuales amedrentaron a todo el grupo familiar que en ese momento se encontraba en el domicilio. Su padre, madre hermanas y hermanos. Desde ese momento que fue detenido se le cubre la vista una vez dentro del vehículo, lo maniataron y desde entonces comenzaron los golpes de pies y puños e insultos, las preguntas que se le hacían se concentraban hacia la familia, mostrando fotos también de personas que también mi defendido conocía, le decían que también tenían secuestrada a su compañera Ismenia Bórquez y que si no hablaba la violarían. Estos vejámenes fueron realizados en un lugar desconocido donde lo mantuvieron secuestrado por seis días. Durante ese tiempo le aplicaron varias formas de tortura psicológica y física. Aparte de los golpes de pies,



Foja: 1

puño, palos, culatazos, golpes en los oídos, llamado también (el teléfono), se le introduce en un fondo con aguas servidas esto se hacía colgado de los pies (el submarino), le aplican corrientes en varias partes del cuerpo: genitales, boca, pies. (La parrilla) Todas estas formas de torturas eran reiterativas y las realizaban hasta que perdía el conocimiento. Estas las realizaban con amenazas de muerte, poniéndole un arma en la cabeza y bajo drogas, sedantes, le hicieron firmar documentos donde acusaba a sus cuñados Olmer Lázaro Bórquez al igual que a sus compañeros Jorge Quinteros y Pablo Hernández, de haber participado en acciones violentas y de poseer armas y explosivos”.

En cuanto al derecho, afirma que el Estado es responsable de dichos hechos, debiendo responder íntegramente de ellos, para lo que cita normas pertinentes al caso, como lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, 1, 2, 3, 4 y 44 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, entre otras, doctrina y jurisprudencia al efecto, imprescriptibilidad de dichos delitos y daño moral del Estado.

En la conclusión, previas citas legales y demás normas pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, acogerla a tramitación y, en definitiva, sea condenado a pagar a la parte demandante la suma de \$300.000.000.-, más intereses y reajustes, con costas; o, en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, y/o prestaciones, que el Tribunal estime, debidamente reajustado, con intereses y costas.

Con fecha 11 de diciembre de 2019, se notificó al demandado, de la acción dirigida en su contra.

Con fecha 11 de octubre de 2019, El Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, contestó la demanda, solicitando su rechazo, fundado en primer lugar, en que la indemnización sería improcedente, dado que el demandante ya fue indemnizado, pues la Comisión Verdad y Reconciliación, también llamada Comisión Rettig, propuso una serie de propuestas de reparación, las que fueron recogidas por la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, estableciendo los siguientes mecanismos: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas. Asimismo y por la ley ya referida, tiene derecho a gratuidad en las prestaciones médicas, entre otros; citando



Foja: 1

jurisprudencia de las E.C.S. que avalaría ello como monto suficiente de indemnización, ya que los mecanismos de reparación buscan compensar los daños a fin de no volver a solicitar indemnización de perjuicios, razón por la que opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva, dado que la detención ilegal y tortura que sufrió, se extendió por 6 días, durante 1973, a la fecha de notificación de la demanda, hecho ocurrido el 11 de diciembre de 2019 -considerando suspendido el plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar-, la acción se encontraría prescrita, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años, según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil. En subsidio, opone similar excepción alegando lo establecido en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 5 años. Añade, que no existiendo norma expresa, corresponde aplicar el derecho común, siendo prescriptible la acción para perseguir la responsabilidad civil, debiendo establecerse expresamente su imprescriptibilidad, como excepción, lo que no estaría ni siquiera dispuesto en los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile. En subsidio de las excepciones opuestas, afirma que el monto pretendido es excesivo, atendido que el daño moral no se puede cuantificar; y en subsidio de todo ello, al conceder la indemnización se debe considerar lo ya pagado. Afirma, que es improcedente el pago de reajustes e intereses, ya que los reajustes deberían contabilizarse desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, y que mientras no exista tal fallo, no hay mora, por tanto, los intereses, también son improcedentes. Concluye, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Con fecha 11 de enero de 2020, se evacuó la réplica.

Con fecha 21 de enero de 2020, se evacuó la dúplica.

Con fecha 29 de enero de 2020, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 6 de enero de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

I. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE REPARACIÓN SATISFACTIVA POR HABER SIDO YA INDEMNIZADA LA ACTORA.

PRIMERO. Que, la parte demandada en su libelo pretensor opuso en primer lugar la excepción en comento, fundada en que a través de



Foja: 1

los distintos mecanismos de reparación que se han establecido a contar de 1990, los demandantes han recibido una serie de beneficios, por lo que su pretensión de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral se encontraría satisfecha. Al efecto, se acompañó se acompañó oficio emitido por el Jefe Departamento Secretaría General y Transparencia Instituto de Previsión Social, que informa sobre los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido el demandante, en donde se consigna que figura como víctima de Prisión Política y Tortura; y ordinario 63084/2020 de 9 de enero de 2020, del IPS, el cual contiene anexo con detalle de beneficios de reparación de las Leyes N° 19.992 y N° 20.874, recibidos por el actor Vicente Pablo Cubelli Hurtado.

SEGUNDO. Que, respecto de lo anterior, cabe consignar, que la solicitud de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral no es incompatible con las cantidades que ha recibido y recibirá eventualmente en el futuro los actores en razón de la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, ni se puede entender como un modo equivalente de resarcimiento del daño moral, pues el mismo, sólo es determinable y consecuencia de hechos ilícitos que se tienen por acreditados mediante vía judicial. Ergo, por lo ya razonado y habiendo sido impetrada la acción de autos ante un Tribunal, como lo mandata la Ley, se desestimaré la excepción en cuestión, estimando esta sentenciadora que los perjuicios por daño moral no han sido resarcidos por el Estado de Chile.

II. EN RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

TERCERO. Que, el demandado ha opuesto la excepción de prescripción, fundada en que la acción ejercida en autos se encontraría prescrita, contabilizando el plazo de prescripción de tal acción, conforme lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, plazo contabilizado desde la detención ilegal y tortura que sufrió, se extendió por 6 días, durante 1973, a la fecha de notificación de la demanda, hecho ocurrido el 11 de diciembre de 2019 -considerando suspendido el plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar-.

CUARTO. Que, los hechos expuestos en el libelo pretensor, los que no fueron controvertidos por el demandado, sino por el contrario, fue tácitamente reconocida su ocurrencia, son hechos ilícitos constitutivos de delitos de lesa humanidad, contra los cuales no puede proceder oposición de excepción de prescripción alguna, sea por la vía penal, como la civil, por ofender a la humanidad en su conjunto, siendo



Foja: 1

ejecutado en el contexto de un ataque generalizado por parte del Estado y sus agentes contra la población civil, lo que se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico, mediante los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile y el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, consagrándose el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, lo que se reconoció en virtud de la Ley N° 19.123.

QUINTO. Que en razón de lo ya establecido, se rechazará la excepción de prescripción opuesta según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y aquella en subsidio, por lo consagrado en los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal.

III. RESPECTO AL FONDO.

SEXTO. Que, la parte demandante en orden a acreditar los daños y perjuicios cuyo resarcimiento pretende se hizo valer de la DOCUMENTAL, consistente en:

1. Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile.
2. Protocolización Informe Psicológico y reconocimiento de instrumento privado de don Vicente Pablo Cubelli Hurtado.
3. Copia de informe emanado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (Fasic)
4. Copia de informe emanado por la O.N.G. ILAS.
5. Informe de la Comisión Nacional sobre prisión Política y Tortura (Selección de capítulos tales como: I. Presentación, V. métodos de torturas: definición y testimonios, VI. Recintos de detención, VIII. Consecuencias de la prisión política y la tortura).
6. Nómina donde consta que mi representado se encuentra en el informe comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura bajo el N° 6.767.
7. Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar.
8. Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 16914-2018 de fecha 27 de septiembre de 2018.



Foja: 1

9. Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 17010-2018 de fecha 20 de septiembre de 2018.
10. Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 29454-2018 de fecha 24 de diciembre de 2018.
11. Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 17710-2019 de fecha 24 de octubre de 2019.
12. Respuesta de Oficio Ord. N° 173 proveniente del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

SÉPTIMO. Que, con el mérito de la documental pormenorizada en el motivo precedente, y además, no habiendo controvertido la demandada los hechos expuestos en el libelo pretensor, sino lo contrario, se concluye que es efectivo que el demandante sufrió por parte de agentes del Estado, detención ilegal, torturas, vejámenes y amenazas, que implican delitos de lesa humanidad, todo lo que evidentemente dejó trastornos físicos y psíquicos, así como la privación de poder desenvolverse normalmente en lo cotidiano, sin la persecución política a la que fue sometido, durante años de dictadura militar.

OCTAVO. Que, como se dijo, los perjuicios o daños sufridos por el demandante son consecuencia del actuar de agentes del Estado de Chile, por tanto, éste último es responsable del dolor o aflicción que padeció, así como las secuelas físicas, psicológicas y psiquiátricas de ello. A mayor abundamiento, habiéndose establecido la responsabilidad del Estado en los hechos referidos en el libelo pretensor, se acogerá la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, ya que el actor padeció durante la dictadura una serie de actos que afectaron sus derechos como ser humano y padece actualmente los efectos de aquellos, lo que debe ser indemnizado a modo de reparación, y cuyo monto el sentenciador regulará prudencialmente en la suma de \$50.000.000.- Asimismo, se rechazan las alegaciones de la demandada, opuestas en subsidio de las excepciones ya razonadas, por improcedentes.

NOVENO. Que, incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 154, 170, 254, 341, 342, 346, 356 y siguientes 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1698, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515; 5, 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República de Chile; Ley Orgánica Constitucional de



Foja: 1

Bases Generales de la Administración del Estado; Convención Americana de Derechos Humanos; Convenios de Ginebra; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se declara:

- I. Que se rechaza la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor;
- II. Que se rechaza la excepción de prescripción opuesta según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y aquella en subsidio, por lo consagrado en los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal;
- III. Que se acoge la demanda deducida, y se condena a la demandada a pagar al demandante la suma de \$50.000.000.-, monto reajustado conforme la variación registrada por el Índice de Precios al Consumidor, a contar de la notificación de la presente sentencia e intereses corrientes a contar de la ejecutoria, ambos accesorios hasta el pago efectivo;
- IV. Que no se condena en costas a la demandada, en razón de no haber sido totalmente acogida la pretensión de contrario.

Regístrese y notifíquese.

PRONUNCIADA POR CAROLINA CANALES MORALES, JUEZ SUPLENTE. AUTORIZA LORETO GREZ BECKER, SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecinueve de Enero de dos mil veintidós**



C-14763-2019

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>